DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5292, que agrega un párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana, Nº 4550.
G. O. Nº 8442, del 26 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5292

Art. 1.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956:

"Párrafo: El Estado Dominicano percibirá de toda extracción con fines comerciales de materiales de Turberas, Canteras de piedra o Arenales, la suma de RD$0.20 por cada metro cúbico y los permisos que para tales extracciones expida la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio serán válidos por un año, renovables por el mismo período de

tiempo pero siempre sujetos a revocación de parte de dicha Secretaría de Estado."

Art. 2.—Se agrega un acápite al artículo 129 de la citada Ley Minera de la República Dominicana Nº 1550 del 23 de septiembre de 1956, con el siguiente texto:

"IV.—La violación de la disposición establecida en el Párrafo del artículo 113 de la presente Ley será castigada con pena de seis (6) días a dos (2) meses de prisión o con multas de cinco (RD$5.00) a doscientos (RD$200.00) pesos oro, o ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente."

Art. 3.—La recaudación del impuesto establecido en el artículo 1º de la presente ley, estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5293, que modifica nuevamente, el artículo 2 de la Ley Nº 674, del 21 de abril de 1934, sobre el cobro de multas impuestas por los Tribunales. G. O. Nº 8442, del 25 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5293

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 2 de la Ley Nº 674, de fecha 21 de abril del año 1934, reformado por la Ley Nº 1128, de fecha 4 de agosto de 1936, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.—Ni los recursos de oposición, de apelación o de casación interpuestos contra las sentencias que impongan penas de multas, ni los plazos para deducir tales recursos, serán suspensivos de la ejecución de dichas sentencias. En consecuencia, la multa deberá ser pagada por el condenado, inmediatamente después de la sentencia, en dinero o constituyéndose en prisión en caso de insolvencia, sin que esto implique su aquiescencia a la sentencia.

Párrafo.—La oposición contra sentencias en defecto que impongan penas de multas no podrá hacerse por medio de declaración en repuesta al pié del acto de notificación sino por declaración en la secretaría del tribunal que pronunció la sentencia."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Heriberto Garcia Batista,
Secretario ad-hoc.